

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serma. Señora Princesa de Asturias y los Serms. Señores Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte la Serms. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 8 de Julio de 1878.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por los Sres. D. Miguel y D. Jaime Moragues contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la alineacion de la plaza del Mercado en la ciudad de Palma, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Don Miguel y D. Jaime Moragues contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares respecto de unas casas de propiedad de aquellos, situadas en la plaza del Mercado en la ciudad de Palma.

Resulta que aprobado por la Municipalidad en el año de 1860 el plano para la reforma de aquella parte de la poblacion, y formuladas contra el varias reclamaciones, se devolvió en virtud de Real orden de 5 de febrero de 1862 al Gobernador para que se cumpliesen ciertas prevenciones de la Junta consultiva de Policia ur-

bana, cuya Corporacion extrañó que se hiciera caso omiso de las indicadas reclamaciones. Elevado de nuevo al Gobierno el proyecto, se aprobaron por Real orden de 9 de Febrero de 1863 las alineaciones para la referida plaza del Mercado, propuestas por el Arquitecto provincial y aceptadas por el Ayuntamiento, con arreglo á las cuales habia de quedar destinada á viapública toda la superficie ocupada por la manzana núm. 172. Desde entonces los hermanos Moragues presentaron al Ayuntamiento repetidas instancias y con distintas prevenciones, aunque todas dirigidas á la defensa de sus intereses, siendo resumen de todas ellas la de 16 de Marzo de 1874, en que proponian con tal objeto la adopcion de uno de estos cuatro medios: primero, la permuta de sus casas por el solar edificable en la misma plaza del Mercado; segundo, el justiprecio de sus fincas en su actual estado, obligándose el Ayuntamiento á satisfacer el importe el dia que pudiese ó le conviese adquirirlas; y cuarto, que se les permitiese practicar todas las obras de consolidacion y conservacion que les pareciera, quedando á cargo del Ayuntamiento escoger el momento de expropiacion.

Desestimó el Ayuntamiento esta instancia, fundado: en que el plano de la plaza del Mercado y calle de la Union era el que mejor correspondia á la importancia de aquella via; que la permuta habia sido ya negada por no considerarla conveniente ni haber pensado el Municipio destinar para edificacion terreno alguno en la plaza del Mercado, y no estar tampoco en sus atribuciones acceder á la permuta, por tener que venderse en pública subasta los solares, á tenor del Real decreto de 29 de Setiembre de 1849; que no era procedente hacer el justiprecio de la finca hasta el dia en que debiera efectuarse la mejora; y por último, que estando sujeta aquella á nueva alineacion, no se podia permitir ninguna obra de consolidacion con arreglo á la Real orden de 9 de Febrero citada.

De esta resolucion apelaron los interesados ante la Comision provincial en 11 de Mayo de 1874, la cual no dictó su fallo hasta el 12 de Enero de 1877 porque, habiendo tenido conocimiento del juicio or-

dinario promovido contra el Ayuntamiento por los interesados, aplazó, segun dice, la decision por no dividir la continencia del asunto.

Conocido el fallo de los Tribunales, contrario á las pretensiones de los hermanos Moragues, por tratarse de un negocio administrativo, la Comision provincial, fundada en las mismas razones que el Ayuntamiento, desestimó el recurso, y mas tarde otro que los mismos interesados elevaron con motivo de un incidente surgido sobre exhibicion del plano y expedicion de un certificado: que no conformándose aquellos con lo resuelto, recurrieron en alzada al Gobierno, al cual habian ya elevado diferentes instancias sobre el propio asunto, solicitando por último en 16 de Agosto de 1877, no sólo la revocacion de aquellos fallos, dictados sin que precediese el anuncio que á tenor del art. 64 de la ley debe insertarse en el *Boletín oficial*, sino tambien la declaracion de nulidad del expediente y plano relativo al proyecto de reforma, y la cancelacion de la Real orden de 9 de Febrero de 1863 que le aprobó, mediante que, segun dicen, el número de Concejales que tomaron parte en la votacion y constituyeron la mayoría no era el que correspondia con arreglo á la poblacion.

La Seccion cree improcedente la solicitud de los interesados en cuanto pretenden se deje sin efecto la Real orden que aprobó el plano de reforma de la plaza del Mercado, pues además de no justificar de modo alguno las faltas que ahora denuncian en cuanto á la constitucion y mayoría del Ayuntamiento, examinados en su dia por ese Ministerio todos los antecedentes del asunto ántes de dictar resolucion, ni entonces ni despues expusieron nada respecto de los defectos que ahora dicen habidos en el expediente instruido para la indicada reforma.

Pero si respecto de este punto son impertinentes cuantas consideraciones alegan los hermanos Moragues, no sucede lo mismo en cuanto á la impugnacion que hacen de los acuerdos del Ayuntamiento y Comision provincial, en que se desestiman por completo sus pretensiones, encaminadas á salvar sus intereses lastimados á consecuencia de la proyectada reforma.

Las principales razones en que la Comision fué su acuerdo fueron la de que era potestativo en los Ayuntamientos llevar á efecto la nueva alineacion de una calle, ya por medio de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, ó ya haciendo entrar paulatinamente en línea las casas á medida que fuesen construyéndose ó reedificándose, segun lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1863. y que en las casas sujetas á nueva alineacion no podian ejecutar sus dueños ninguna obra que condujese á consolidarlas por prohibirlo la citada Real orden; pero la Seccion entiende que lo mismo el ayuntamiento que la Comision provincial han hecho una indebida aplicacion de aquella Real orden, la cual, segun claramente expresa, se refiere á las casas que por consecuencia de una nueva alineacion han de avanzar ó retroceder, sin que nada diga acerca de las que con motivo de una obra de embellecimiento hayan de desaparecer por completo.

No es necesario detenerse á demostrar las esenciales diferencias que existen entre una finca que, si bien sujeta en virtud de una nueva alineacion á ganar ó perder terreno, se conserva el derecho á que exista, tiene siempre valor y puede ser por consiguiente objeto de comercio, y la que comprendida, no en una simple alineacion, sino en la reforma completa de una calle ó parte de la poblacion, debe desaparecer, desde cuya declaracion su valor disminuye y hasta deja de ser objeto de contratacion, pues nadie ha de querer ya adquirir lo que no puede conservar por estar destinado á desaparecer.

Lo primero solo implica una limitacion de la propiedad, mientras lo segundo representa una verdadera expropiacion; y por mas que el Ayuntamiento dice en su informe que no está obligado á llevarla á efecto en un momento determinado, y que el perjuicio indicado es consecuencia de esta clase de propiedad, no puede desconocerse la exactitud del razonamiento de los interesados al manifestar que, puesto que ni se los expropia ni se les permite hacer ninguna obra para la conservacion de sus fincas, se les condena á ver caer aquellas para no obtener en su día mas indemnizacion que la del solar, con evidente perjuicio de sus intereses.

Si la manzana de que se trata debe desaparecer y convertirse en via pública, esta misma circunstancia demuestra que con relacion á las fincas en ella comprendidas no existe propiamente una alineacion á que hayan de sujetarse; y siendo esto así, no puede menos de inferirse que la repetida Real orden carece de aplicacion, puesto que solo se refiere á las casas que hayan de avanzar ó retroceder á conse-

cuencia de nuevas alineaciones aprobadas; y como la obra de embellecimiento que se trata de ejecutar lleva consigo la destruccion ó inutilizacion completa y absoluta de las fincas de Moragues, de aquí que el ayuntamiento no pueda invocar las prescripciones de la referida Real orden, sino que está obligado á proceder como en un caso ordinario de expropiacion por causa de utilidad pública cuando estime oportuno y conveniente realizar el proyecto, pero sin oponerse entre tanto á que en las fincas de dicha manzana se hagan todas las obras que sus dueños deseen, puesto que, como ya se ha dicho, ni á ello obsta la Real orden de 9 de Febrero de 1863, ni además sería justo condenar á los referidos propietarios á que, dejando de practicar toda obra de consolidacion, viesan arruinarse rápidamente sus fincas, sin obtener luego otra indemnizacion que el valor del solar que habia de convertirse en via pública.

Dice el Ayuntamiento en su informe que no debe confundirse, como lo hacen los interesados, un expediente de alineacion y reforma con los de expropiacion sujetos á la ley de 1836, porque esta se refiere á las expropiaciones causadas por la voluntad de las Autoridades y Corporaciones, y no á las impuestas por la fuerza; pero sobre no existir en la ley citada tal distincion, fácil sería demostrar que, lo mismo cuando el Estado proyecta ó construye una obra que cuando un Ayuntamiento acuerda ó ejecuta la reforma de calles ó plazas, proceden siempre por un acto de su voluntad, inspirado en razones de utilidad y conveniencia pública, cuya consideracion les faculta para disponer de la propiedad privada, previa indemnizacion y con sujecion á las leyes; sin que acerca del particular haya ninguna razon legal que sancione y legitime la distincion que el Ayuntamiento establece.

Por lo demas, decir que es una condicion de la propiedad urbana sobrellevar la accion municipal en materia de alineaciones y de reformas, y que lo que los hermanos Moragues llaman perjuicio no es otra cosa que la emanacion directa de la naturaleza de toda propiedad enclavada en una poblacion, es un razonamiento que solo es exacto y puede admitirse en cuanto á la obligacion que tienen los propietarios de acomodarse á los proyectos debidamente aprobados, y tambien á lo establecido en la Real orden de 9 de Febrero de 1863; pero nada de esto autoriza para dar á esta disposicion una extension que no tiene ni para dejar de expropiar á los interesados é indemnizarlos en los casos en que proceda.

Y para demostrar que no cabe prescindir de la ley de Expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836,

bueno es recordar que la de 22 de Diciembre de 1876 declara en su artículo 1.º que son obras de utilidad pública para los efectos de aquella las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos; añadiendo en su disposicion transitoria que ciertas disposiciones de la misma regirán respecto de las expropiaciones de los edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones mientras no se haga una vez más que no es la Real orden de 9 de Febrero de 1863 la que ha de aplicarse á este caso, sino la ley de Expropiacion forzosa.

Resumiendo lo expuesto, opina la Seccion:

1.º Que la Real orden de 9 de Febrero de 1863 no tiene aplicacion al caso en que á consecuencia de la reforma de una parte de la poblacion haya de desaparecer alguna casa,

2.º Que en tal circunstancia, mientras no se expropie á los interesados con arreglo á la ley, no puede privárseles de la facultad de hacer las obras de conservacion que estimen necesarias en sus fincas

3.º Que procede, en su consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, contra el cual se reclama.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

PRIMERA SECCION.
SEGUNDA SECCION.

Núm. - 3.366.

COMISION PROVINCIAL.

REPARTIMIENTO de gastos carcelarios de presos pobres del partido de Medina de Rioseco, correspondiente al año económico de 1868 á 69, importante á la cantidad de 3.527 pesetas 17 cts., que deben satisfacer entre los pueblos que le constituyen.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Pesetas.	Cts.
Berrueces.	124	81	22
Cabrereros del Monte.	116	75	98
Castromonte.	218	142	79
Montealegre.	171	112	»
Moral de la Paz.	164	107	42
Morales de Campos.	111	72	71
Mudarra (La).	104	68	12
Medina de Rioseco.	1126	737	53
Palacios.	165	108	08
Palazuelo de Vedija.	315	206	32
Pozuelo de la Orden.	107	70	08
Santa Eufemia.	152	99	56
Tamariz.	135	88	42
Tordehumos.	414	271	17
Valdenebro.	172	112	66
Valverde de Campos.	154	100	87
Villabragima.	459	300	65
Villaesper.	37	24	24
Villafrechós.	390	255	45
Villagarcía.	222	145	41
Villaiba del Alcor.	309	202	39
Villamuriel.	118	77	29
Villanueva de San Mancio.	102	66	81

Valladolid 3 de Julio de 1878.—El Vice-presidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

REPARTIMIENTO de 35.381 pesetas 75 céntimos á que asciende el Presupuesto carcelario del partido de la Capital, aprobado por los Sres. Alcaldes de los pueblos que le forman y que ha de regir durante el año económico de 1878 á 1879, basado en los cupos de Contribucion Territorial y de Subsidio que cada localidad satisface al Tesoro público segun lo dispuesto en la orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real orden de 13 de Abril de 1876.

PUEBLOS.	CUOTAS QUE SATISFACEN AL TESORO.				TOTAL.		Cantidad con que deben contribuir.	
	Por Territorial.		Por Subsidio.		Pesetas.		Cts.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Valladolid.	394450	»	302104	83	696554	83	26885	99
Arroyo.	7549	»	195	»	7744	»	298	92
Ciguñuela.	13093	»	820	»	13913	»	537	04
Cistérniga.	9358	»	610	»	9968	»	384	76
Fuensaldaña.	12017	»	220	»	12237	»	472	32
Geria.	11911	»	400	»	12311	»	475	20
Laguna de Duero.	8725	»	440	»	9165	»	353	76
Puente Duero.	8124	»	220	»	8344	»	322	08
Renedo.	13957	»	590	»	14547	»	561	48
Robladillo.	2852	»	60	»	2912	»	112	40
Santovenia.	4846	»	340	»	5186	»	200	16
Simancas.	18844	»	2200	»	21044	»	812	28
Traspinedo.	5213	»	320	»	5533	»	213	56
Tudela de Duero.	35766	»	3180	»	38946	»	1503	24
Villabañez.	18284	»	600	»	18884	»	728	88
Villanubla.	22458	»	1690	»	24148	»	932	08
Zaratan.	14223	»	1000	»	15223	»	587	60

Valladolid 3 de Julio de 1878.—El Vice-presidente, Marcelino Díez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 3.385.

REPARTIMIENTOS DE TERRITORIAL.

Esta Administracion económica ha observado con el mayor disgusto, que á pesar de haber facilitado á los Ayuntamientos y Juntas periciales con toda la antelacion posible cuantos datos fueron necesarios para que no sufriese el menor retraso la presentacion de los repartimientos y demás documentos que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería corresponden al actual año económico, y aun cuando en la circular de 4 de Junio último publicada en el *Boletín oficial* del 6, núm. 88, se hacian terminantes prevenciones para que el 20 del mismo se cumpliera este importante servicio, recordado en la del 13, *Boletín* núm. 93, esto no obstante, son varias las Corporaciones municipales que de una manera tan injustificada como censurable, se han olvidado de este ineludible deber, ocasionando con tal demora perjuicios considerables

á los intereses del Tesoro público, por el entorpecimiento, consiguiente que origina en la recaudacion.

A evitar, pues, ulteriores males, y con objeto tambien de que no se interrumpa la buena marcha administrativa, ni mucho menos las operaciones subsiguientes á la contabilidad del ramo, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la Administracion escita el celo y actividad de los municipios que aun no hayan presentado sus repartimientos, para que lo verifiquen sin escusa ni pretexto alguno el dia 19 del presente mes, quedando desde luego conminados con la multa de 150 pesetas los que dejen de cumplirlo; en la inteligencia que el 20 sin ningun género de consideraciones se remitirá la correspondiente relacion al Sr. Gobernador de la provincia, previniéndole que se lleve á efecto sin perjuicio de declararles responsables del pago del importe á que ascienda el trimestre, y de enviar Comisionados auxiliares para que hagan los trabajos de que se trata á costa de los que resulten morosos.

Valladolid 10 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS,

LISTA de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franqueo ó mala direccion comprensivas hasta el dia de la fecha.

Número.	NOMBRES.	DIRECCION.
1	D. Luis Rodero.	Madrid.
2	Hermenegildo Casado.	Id.
3	Eulogio Zatorre.	Cervera rio Alhama.
4	Agustin Calva.	Palencia.
5	D. ^a Magdalena Cantero.	Frómista.
6	D. Manuel Nales.	Medina de Pomar.
7	Matias Sanchez.	Sin direccion.
8	Ambrosio Blanco.	Id.
9	Mario Sanchez.	Madrid.
10	D. ^a Nicolasa Salas.	Montevideo.
11	Rodisinda Montes.	Caleyo.
12	D. Manuel G. Gardoqui.	Valladolid.
13	Baldomero Gonzalez.	Santander.
14	José Beruns.	Morella.
15	Felipe Corral.	Madrid.
16	Lingi Negui.	Italia.
17	Lorenzo Bartolomé.	Cantalapiedra.

TARJETAS POSTALES.

18	D. Francisco Alvarez.	Piedrasecha.
19	Ventura Flores.	Lorca.
20	Manuel Zarpillas.	Cañaveras.
21	Gervasio Garcia.	Ciudad Real.

Valladolid 1.º de Julio de 1878.—El Administrador principal, Rafael Jover.

NUM. 3.370 TELEGRAFOS.

CENTRO Y SECCION DE VALLADOLID.

Debiendo procederse á la adquisicion de un local en Medina del Campo, cuya capacidad permita instalar el almacen del material destinado á la referida, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los dueños de los locales en aquel punto, que deseen cederlos en arrendamiento, pudiendo presentar sus proposiciones al encargado de la citada Estacion que facilitará las instrucciones al efecto.—El Jefe del Centro, Francisco Cabeza de Vaca.

CUARTA SECCION.

NUM. 3.384.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Genaro Benito y Compañia del comercio de esta ciudad, de cierta cantidad metálica que le es en deber D. Daniel Navas, del mismo comercio y vecindad, se sacaron judicialmente á pública subasta diferentes géneros que le fueron

aquel, de los que fueron vendidos al detall varios, quedando por subastados á este á instancia de bastar paquetes ovillos de algodón, piezas, fleco, pantalones punto, cajas algodón crosé, camisitas hiladillos, valduques, cintas, trenchillas cordones, guantes algodón, fajeros, calcetines, ligas, estambre ordinario y fino, ornillas y algodón irlandá, que á instancia del tercerista de mejor derecho D. Pedro Goya y Ochoa, vecino de Barcelona, se vuelven á sacar á la venta previa la conveniente retasa.

El remate de los géneros expresados tendrá lugar el dia veinte del actual, y hora de las doce de su mañana, en la Sala de la Audiencia del Juzgado, quedando hasta tanto de manifiesto los géneros en la calle de Espósitos número cinco, planta baja derecha, y los autos en la Escribanía del actuario que suministrará los detalles consiguientes, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de cuatro mil ciento cinco pesetas, trescientas setenta y cinco milésimas, en que se hallan retasados, y que en la propia forma se admitirá la que se haga al detall sino hubiere quien la hiciere por todos.

Dado en Valladolid á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Miguel Pedrosa.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslación conforme a la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga
PROVINCIA DE BURGOS.		
<i>De niños.</i>		
La imcompleta de Palazuelo de la Sierra.	437 pesetas 50 cts. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de Lara de los Infantes.	350 pesetas id. id.	Id.
La de Llanillo de Valdelúcio.		
La id. de Hinójar de Rio Pisuerga.		
La id. de Pangua.	250 pesetas id.	Id.
La id. de Ranera.		
La id. de Torres.		
La id. de Villanueva de los Montes.		
<i>De niñas.</i>		
La elemental completa de Mambilla de Castrejon.	416 pesetas 75 cts. id. id.	Id.
PROVINCIA DE PALENCIA.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de Fuentes de Nava.	825 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Id.
La id. de Villalumbroso.	625 pesetas id. id.	Id.
La id. de la Puebla de Valdavia.		
La elemental incompleta de Abarca.	312 pesetas 50 cts. id. id.	Id.
La id. de Mieces de Ojeda.	250 pesetas id. id.	Id.
La id. de Arroyo.	112 pesetas 50 cts. id. id.	Id.
<i>De niñas.</i>		
La elemental completa de Villaconancio.	416 pesetas 75 cts. id. id.	Id.
PROVINCIA DE VIZCAYA.		
<i>De niñas.</i>		
La elemental completa de Ganteguz de Arteaga.	550 pesetas anuales, casa y 75 pesetas por retribuciones.	Id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 4 de Julio de 1878.—El Rector, Dr. José M.^a Frias.

QUINTA SECCION.

Núm. 3.352.

Alcaldía Constitucional de Geria.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1878 á 1879, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho dias, durante los cuales, los contribuyentes en él comprendidos pueden hacer las reclamaciones en forma legal; y trascurrido este plazo, no serán oidas.

Geria 5 de Julio de 1878.—El

Alcalde, Juan Lozano.—Hermilo Olmedo, Secretario.

Con el propio objeto y en iguales términos invitan los Ayuntamientos siguientes:

Arroyo.
Gaton.
Matapozuelos.
Morales de Campos.
Quintanilla de Abajo.
San Martin de Valvení.
Villalba de Adaja.
Villan de Tordesillas.

Ayuntamiento constitucional de Moral de la Paz.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este pueblo, que ha servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1878 á 1879, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de resolver cuantas reclamaciones de agravios se presenten dentro de dicho plazo, pasado el cual no serán admitidas por justas que sean.

Moral de la Paz 3 de Julio de 1878.—El Alcalde, Manuel Valdívieso.—Indalecio Gutierrez Perez, Secretario.

Núm. 3.371.

Alcaldía constitucional de Torre de Esgueva.

Se halla vacante la Secretaría municipal de esta Villa por destitucion del que la desempeñaba.

Su dotacion consiste en 500 pesetas anuales y 250 para gastos de oficina, que se satisfarán por trimestres vencidos de fondos municipales, siendo de cuenta del que la desempeñe, la formacion de repartos, cuentas municipales y del Pósito.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde ó en la Secretaría; dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Torre de Esgueva 6 de Julio de 1878.—El Alcalde, Ignacio Diez.—Por su mandado el Secretario interino, Dionisio Camino.

Núm. 3.376.

Ayuntamiento constitucional de Villagarcía de Campos.

Por dimision del que lo desempeñaba se halla vacante la Secretaría de esta municipalidad con la dotacion anual de 875 pesetas y 225 más por material de oficina pagaderos por trimestres vencidos.

Los aspirantes que se crean con la aptitud necesaria para desempeñar dicha plaza, presentarán sus solicitudes en el improrogable término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villagarcía de Campos 5 de Julio de 1878.—El Alcalde, Juan Leal.—El Secretario interino, Saturnino de la Vega y Torre.

Alcaldía constitucional de Serrada.

Terminado el repartimiento para la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1878-79, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que á su derecho pueda convenirles, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Serrada 6 de Julio de 1878.—El Alcalde, Valentin de Iscar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 21 de Julio de 1878 á las once de la mañana y en uno de los salones del segundo piso de el edificio del Teatro de Calderon, con subida por la escalera principal del Circulo, se subastará ante el Notario D. Bonifacio Oviedo y una Comision de la Junta Directiva de la «Sociedad Anónima» del Teatro de Calderon de la Barca, el terreno de la pertenencia de la misma, situado en la calle del Rosario con vuelta á la de Alonso Berruguete, cuyo terreno mide más de cuatro mil piés, una parte de ellos edificados y perteneciendo á esta propiedad la de la mitad del coro de la contigua Iglesia de Ntra. Sra. del Rosario.

En la Notaría de Don Bonifacio Oviedo, calle de Cantarranas, se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para la subasta.

ANUNCIO.

Se sacan á subasta pública y estrajudicial los pastos de los montes y términos de Almaráz y Carbajosa, de la propiedad del Excmo. Señor Duque de Berwich y Alba, en el Marquesado de la Mota.

La subasta será simultánea en Madrid, oficinas del Palacio de Liria, y en la Mota en el Palacio de S. E., teniendo lugar el dia 22 del corriente á las once en punto de su mañana, bajo el pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en ambos Palacios para los que deseen enterarse todos los dias no feriados, de una á tres de la tarde.

La Mota del Marqués 9 de Julio de 1878.—El Administrador de S. E., José Folguera.

VALLADOLID:

Imprenta de Garrido, Obra 8.